COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 31.1.2024
COM(2024) 44 final

2024/0022 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Especializado en Energía UE-Reino Unido creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, con respecto a la adopción de orientaciones sobre los marcos de cooperación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Especializado en Energía UE-Reino Unido (en lo sucesivo, «el Comité Especializado»), establecido en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).

Propone que la Unión apoye la adopción por parte del Comité Especializado de una Decisión sobre las orientaciones que deben darse a los gestores de energía para la elaboración de marcos de cooperación entre los gestores de energía de la UE y del Reino Unido.

Más específicamente, se prevén estos marcos de cooperación entre:

a) la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad (REGRT de Electricidad) y los gestores de redes de transporte de electricidad del Reino Unido;

b) la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas (REGRT de Gas) y los gestores de redes de transporte de gas del Reino Unido; y

c) la Agencia para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) y la autoridad reguladora del Reino Unido designada de conformidad con el artículo 310 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE y el Reino Unido

El Acuerdo tiene por objeto establecer una cooperación entre la UE y el Reino Unido en distintos ámbitos, entre ellos el de la energía. El título VIII (Energía) del epígrafe primero de la segunda parte (Comercio, transporte, pesca y otras disposiciones) incluye compromisos sobre la adopción de tres marcos de cooperación.

De conformidad con el artículo 317, apartado 1, del Acuerdo, deben establecerse los marcos primero y segundo para la cooperación entre la REGRT de Electricidad establecida por el Reglamento (UE) 2019/943 y la REGRT de Gas establecida por el Reglamento (CE) n.º 715/2009, por una parte, y los gestores de redes de transporte de electricidad y gas del Reino Unido, por otra.

El artículo 317, apartado 1, del Acuerdo exige que los marcos de cooperación:

a) abarquen, como mínimo, los siguientes ámbitos:

i) los mercados de la electricidad y el gas;
ii) el acceso a las redes;
iii) la seguridad del suministro de electricidad y gas;
iv) la energía en alta mar;
v) la planificación de infraestructuras;
vi) el uso eficiente de los interconectores de gas y electricidad; y
vii) la descarbonización del gas y la calidad del gas.

b) no confieran a los gestores de redes de transporte del Reino Unido un estatuto comparable al de los miembros de la REGRT de Electricidad o de la REGRT de Gas.

De conformidad con el artículo 318 del Acuerdo, el tercer marco debe establecerse entre la ACER, creada por el Reglamento (UE) 2019/942, y la autoridad reguladora del Reino Unido designada de conformidad con el artículo 310.

El artículo 318 del Acuerdo exige que el marco de cooperación:

a) abarque, como mínimo, los siguientes ámbitos:

i) los mercados de la electricidad y el gas;
ii) el acceso a las redes;
iii) la prevención de abusos en los mercados mayoristas de electricidad y gas;
iv) la seguridad del suministro de electricidad y gas;
v) la planificación de infraestructuras;
vi) la energía en alta mar;
vii) el uso eficiente de los interconectores de gas y electricidad;
viii) la cooperación entre los gestores de redes de transporte; y
ix) la descarbonización del gas y la calidad del gas.

b) no confiera a la autoridad reguladora del Reino Unido designada de conformidad con el artículo 310 un estatuto comparable al de la participación en la ACER.

El Comité Especializado en Energía acordará orientaciones sobre los marcos de cooperación para su comunicación a los gestores de redes de transporte y a las autoridades reguladoras.

2.2. Comité Especializado en Energía UE-Reino Unido

El Comité Especializado en Energía UE-Reino Unido, creado por el artículo 8, apartado 1, letra l), del Acuerdo, aborda las cuestiones cubiertas por el título VIII (Energía)[1] del epígrafe primero de la segunda parte (Comercio, transporte, pesca y otras disposiciones).

Tal como se establece en el artículo 8, apartado 4, letras a) y c), del Acuerdo, el Comité Especializado está facultado para supervisar y revisar la aplicación y garantizar el correcto funcionamiento del Acuerdo en su ámbito de competencia. Está facultado para adoptar decisiones, incluidas modificaciones, y formular recomendaciones respecto de todos los asuntos en los que el Acuerdo así lo establezca o respecto de los cuales el Consejo de Asociación haya delegado en él sus competencias de conformidad con el artículo 7, apartado 4, letra f), del Acuerdo. Dicha facultad se especifica con más detalle en el título VIII (Energía) del epígrafe primero de la segunda parte del Acuerdo, que establece que este Comité Especializado específico se encargará, entre otras cosas, de acordar orientaciones sobre los marcos de cooperación de conformidad con los artículos 317 y 318 del Acuerdo.

El artículo 8, apartado 7, del Acuerdo establece que los comités especializados (incluido el Comité de Energía) están copresididos por un representante de la Unión y un representante del Reino Unido. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, del Acuerdo, las decisiones y recomendaciones de un comité se adoptan de común acuerdo entre las Partes.

2.3. Acto previsto por el Comité Especializado

El Comité Especializado debe adoptar una Decisión relativa a la adopción de orientaciones sobre los marcos de cooperación entre, respectivamente, i) la REGRT de Electricidad y los gestores de redes de transporte de electricidad del Reino Unido, ii) la REGRT de Gas y los gestores de redes de transporte de gas del Reino Unido, y iii) la ACER y la autoridad

[1] Con excepción del capítulo 4 y el artículo 323 del Acuerdo, así como de su anexo 27.

reguladora del Reino Unido designada de conformidad con el artículo 310 del Acuerdo de Comercio y Cooperación («el acto previsto»).

La Decisión del Comité Especializado ofrece orientaciones a los gestores pertinentes de la Unión Europea y del Reino Unido sobre los parámetros que deben tener en cuenta a la hora de elaborar sus marcos de cooperación.

El Comité Especializado debe adoptar el acto previsto lo antes posible, ya sea en su próxima reunión o mediante procedimiento escrito conforme a lo establecido en el anexo I del Acuerdo, si este último se aplica antes.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Decisión del Comité Especializado en Energía relativa a las orientaciones sobre los marcos de cooperación Mediante la Decisión propuesta, el Comité Especializado adoptaría tres conjuntos de orientaciones, respectivamente para i) los mecanismos de trabajo entre la REGRT de Electricidad y los gestores de redes de transporte de electricidad del Reino Unido; ii) los mecanismos de trabajo entre la REGRT de Gas y los gestores de redes de transporte del Reino Unido para el gas, y iii) los acuerdos administrativos entre la ACER y la autoridad reguladora del Reino Unido designada de conformidad con el artículo 310 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Tanto la autoridad reguladora de Gran Bretaña (GEMA) como la autoridad reguladora de Irlanda del Norte (Utility Regulator) tendrían que actuar conjuntamente como parte de una delegación única que representara a la autoridad reguladora en el Reino Unido.

Cada orientación se detalla en los anexos correspondientes de la Decisión y se basa en las disposiciones pertinentes del artículo 317, apartado 1, y el artículo 318 del Acuerdo. Cada orientación sigue el mismo enfoque, que consiste en solicitar a los gestores pertinentes que elaboren y apliquen los mecanismos necesarios para la cooperación, enumerar los ámbitos de cooperación que deben preservar la autonomía de decisión de cada parte, solicitar a los gestores del Reino Unido que actúen conjuntamente, prohibir que se conceda a los gestores del Reino Unido un estatuto equivalente al de los miembros y pedir que los mecanismos propuestos se sometan a la consideración del Comité Especializado.

La posición propuesta que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especializado es, por tanto, apoyar la adopción de la Decisión por parte del Comité Especializado.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) dispone que «[e]l Consejo **adoptará**, **a propuesta de la Comisión** o del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, una decisión por la que se suspenda la aplicación de un acuerdo y se establezcan **las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos**, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo». (Negrita añadida)

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité Especializado en Energía UE-Reino Unido es un organismo creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE y el Reino Unido.

El acto que debe adoptar el Comité Especializado en Energía constituye un acto que surte efectos jurídicos, ya que el artículo 10 del Acuerdo establece que las decisiones adoptadas por el Comité Especializado «serán vinculantes para las Partes» y este cumple las obligaciones acordadas por las Partes en el artículo 317, apartado 1, y el artículo 318 del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE, y el Consejo debe adoptar una Decisión por la que se establezca la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren al ámbito de la energía. La base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es, por tanto, el artículo 194, apartado 1, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 194, apartado 1, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

2024/0022 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Especializado en Energía UE-Reino Unido creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, con respecto a la adopción de orientaciones sobre los marcos de cooperación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 29 de abril de 2021, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2021/689[2] relativa a la celebración del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra[3] («el Acuerdo»), que se aplica desde el 1 de enero de 2021.

(2) De conformidad con el artículo 8, apartado 4, letra c), del Acuerdo, el Comité Especializado en Energía («el Comité Especializado») puede adoptar decisiones y formular recomendaciones respecto de todos los asuntos en los que dicho Acuerdo o cualquier acuerdo complementario así lo establezca o respecto de los cuales el Consejo de Asociación haya delegado en él sus competencias, sobre cuestiones relacionadas con su ámbito de competencia. De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Acuerdo, un comité adoptará decisiones y formulará recomendaciones de común acuerdo.

(3) El artículo 317, apartado 1, del Acuerdo exige a cada Parte que garantice que los gestores de redes de transporte establezcan mecanismos de trabajo que sean eficientes e inclusivos a fin de apoyar las funciones de planificación y gestión asociadas con el cumplimiento de los objetivos del título sobre Energía del Acuerdo, incluidos los marcos de cooperación entre la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad establecida con arreglo al Reglamento (UE) 2019/943 (REGRT de Electricidad) y la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas establecida de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 715/2009 (REGRT de Gas), por una parte, y los gestores de redes de transporte de electricidad y gas del Reino Unido, por otra.

(4) Dichos marcos no deben implicar que los gestores de redes de transporte del Reino Unido tengan un estatuto comparable al de los miembros de la REGRT de Electricidad o de la REGRT de Gas ni se lo deben conferir.

[2] DO L 149 de 30.4.2021, p. 2.
[3] DO L 149 de 30.4.2021, p. 10.

(5) El artículo 318 del Acuerdo exige a cada Parte que garantice que la Agencia para la Cooperación de los Reguladores de la Energía y la autoridad reguladora del Reino Unido designada de conformidad con el artículo 310 del Acuerdo mantengan contactos y celebren acuerdos administrativos lo antes posible con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo.

(6) Este marco no conllevará la participación de la autoridad reguladora del Reino Unido designada de conformidad con el artículo 310 del Acuerdo en la Agencia para la Cooperación de los Reguladores de la Energía ni le conferirá un estatuto comparable.

(7) El Comité Especializado debe adoptar, tan pronto como sea posible, una Decisión relativa a las orientaciones sobre los marcos de cooperación a que se refieren tanto el artículo 317, apartado 1, como el artículo 318. El Comité Especializado debe adoptar la Decisión bien en su próxima reunión, bien mediante procedimiento escrito, si este se aplica antes, una vez que cada Parte haya completado los procedimientos internos.

(8) Procede determinar la posición que ha de adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especializado, habida cuenta de que la Decisión será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especializado en Energía se basará en el proyecto de acto de dicho Comité adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente